

## **DIMENSIÓN TEÓRICO-NORMATIVA DE LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961**

**Román Rodríguez Salón\***  
romrosa@yahoo.com

### **Resumen**

El presente discurso tiene como objetivo principal el análisis teórico-normativo de algunos contenidos de exigencia constitucional (en referencia a la Constitución de 1961) y la programación que fue diseñada desde 1961 hasta 1999 para dar respuesta efectiva desde el Ordenamiento jurídico y desde el Ordenamiento institucional del Estado de Derecho venezolano a aquellas exigencias vinculativas de la Constitución en relación al derecho fundamental a la Igualdad. Entendiendo que la lucha por el reconocimiento de los derechos a la Igualdad como derechos fundamentales es, no sólo, siempre inacabada, sino también siempre perfectible teórica y normativamente, si se parten de su incompletitud inherente y de su constante crítica democrática.

**Palabras clave:** Constitución, democracia, derechos fundamentales, igualdad, racionalización, mediación.

## **THE THEORETICAL - NORMATIVE DIMENSION IN THE CONSTITUTION GIVES 1961**

### **Abstract**

The present speech takes as a principal aim(lens) the theoretical - normative analysis of some contents of constitutional exigency (in reference to the Constitution of 1961) and the programming that was designed from 1961 until 1999 to give effective response from the juridical Classification and from the institutional Classification of the

---

\* **Román Rodríguez Salón.** Profesor Titular de la Escuela de Ciencias Políticas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela. Área temática: Filosofía Política y Ética. Teorías sobre la Justicia y el Derecho.

**Fecha de recepción de este artículo: 16/7/2009**

**Fecha de aceptación: 15/9/2009**

Venezuelan Constitutional state to those requirements vinculativas of the Constitution in relation to the fundamental right to the Equality. Understanding that the fight for the recognition of the rights of the Equality like fundamental rights is, not only, always unfinished, but also always perfectible theoretical and normativamente, if they split of his inherent incompletitud and of his critical democratic constant.

**Key Words:** Constitution, democracy, fundamental rights, Equality, rationalization, mediation.

### **Constitucionalismo y derechos ciudadanos. Un enfoque teórico-normativo**

En tiempos contemporáneos, la arquitectura democrática de una Constitución presupone un proceso de construcción normativa fundada en la filosofía política de la soberanía popular; siendo así, el origen de una ‘nueva’ Constitución representa la oportunidad histórica par excellence, tan fundamental como la propia Carta Magna, para, por un lado, ofrecer, construir, debatir y seleccionar los contenidos de validez y legitimidad de las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos ciudadanos; y, por otro lado, para diseñar el contenido del tratamiento político, ético, moral y jurídico igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Siguiendo a Hans Kelsen, lo anterior tiene su soporte de principio al fundamentarse tanto la arquitectura como la ingeniería constitucional en la relación entre Estado de Derecho y democracia, ya que al tiempo de entender que “la naturaleza de la democracia no se puede comprender únicamente a través de la idea de libertad... el significado determinante del principio democrático es que el sujeto político quiera la libertad que se pretende, no sólo para él, sino para los demás: que el ‘yo’ quiera libertad también para el ‘tú’, porque percibe que el ‘tú’ posee la misma naturaleza que él. De ahí que, para conformar la noción de una forma democrática de sociedad [y de constitución], la idea de libertad debe complementarse, y restringirse, con la ideal de igualdad” (Kelsen, 198: 277), se entiende que los derechos presuponen la existencia de la excepcional arquitectura e ingeniería constitucional, y esos mismos derechos se presuponen como contenidos jurídicos y políticos condicionales del contenido de las normas constitucionales.

Si la cuestión se analiza desde la(s) filosofía(s) política(s) de la soberanía popular, un sistema de sociedad y sus miembros ‘necesariamente’ deben discutir políticamente, o al menos tener posibilidad de debatir públicamente, la legitimidad y la validez de la introducción de las igualdades y desigualdades normativo-positivas que intentan, desde la racionalidad institucional, disminuir el impacto del hobbesiano ‘caos natural del sistema societal’, esto es, que a través de fórmulas de racionalización de la actividad social y de la garantía a contenidos específicos de derechos ciudadanos sea posible “reconciliar entre sí los esfuerzos activos de los actores sociales de modo que las relaciones sociales no se vean dominadas por el ejercicio del fraude y la fuerza” (Heritage, 1990: 294).

Desde esta perspectiva, y siendo que la soberanía popular (democrática) representa el fundamento de validez y legitimidad y la fuente cuasi-dogmática del poder político en la modernidad post-ilustrada —en tanto que la democracia como régimen político implica mecanismos institucionales llamados a resolver problemas de ejercicio y de titularidad del poder político—, la intervención de los ciudadanos en el debate sobre la igualdad y sus contenidos programáticos —y sobre sus fundamentos de validez y legitimidad— representa:

En primer lugar, un mecanismo político de vinculación interna de los propios ciudadanos iguales entre sí (mecanismo democrático de auto-control de los titulares del poder político en términos de soberanía popular), en el sentido de la reciprocidad equitativa de los contenidos específicos de los derechos fundamentales que ellos han contratado con igual autonomía, o contratarán, para impulsar formas de convivencia definidas culturalmente, esto es, definidas por principios de moralidad y eticidad.

En segundo lugar, representa un mecanismo jurídico legítimo (y epistémicamente positivo) que ofrece alternativas para la concreción de las normas constitucionales (mecanismo democrático de control externo de las fórmulas de ejercicio del poder político a nivel institucional) —a través de la capacidad vinculativa de las normas fundamentales respecto a todos y cada uno de los procesos de decisión legislativa y de decisión institucional, de la administración y la jurisdicción—, en las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos fundamentales, esto es, ofrece mecanismos de dilución (como fundamento positivo-contractual) de las normas constitucionales tanto en los referentes de validez y legitimidad de las fórmulas de tratamiento de los derechos ciudadanos, como en los referentes de validez y legitimidad de los contenidos específicos

a los que se aboca la garantía de aquellas fórmulas institucionales; y todo ello porque “la Constitución forma parte integrante del orden jurídico, en cuanto es expresión de las normas organizadoras, es decir, del orden de competencia, con arreglo a las cuales se crea el resto del Derecho (normas de conducta) y se asegura su vigencia... de aquí que la Constitución no sólo sea el supuesto, sino parte integrante necesaria de la totalidad del orden jurídico, en el que ocupa una posición de primer rango al determinar las condiciones de validez de las demás normas” (García-Pelayo, 2000: 312-313).

En este marco de la arquitectura democrática de la Constitución los derechos de libertad e igualdad se transforman, en el marco histórico del origen de una nueva Carta Magna, siendo que su genética se funda en filosofías jurídicas y políticas representativas y democráticas —soberanía popular—, en derechos fundamentales y en condiciones concretas de derechos ex ante derechos. Así pues, observada desde la perspectiva de los derechos naturales, la existencia de contenidos ‘generales’ de libertad e igualdad constituye un orden sociológico concreto ex ante al contrato social, un orden ‘natural’ determinante sin el cual resulta imposible dar forma y contenido político y jurídico a las normas constitucionales, una condición sociológica e histórica imprescindible para reunir la racionalidad y la reciprocidad necesarias y suficientes con el fin de inicializar un ‘cambio’ de situación histórica y de institucionalidad legal bajo reglas fundamentales de convivencia y gobierno fundadas en la igualdad ante la Ley y en la capacidad de vincular las decisiones de los detentadores del poder político a concretos contenidos de derechos ciudadanos y de controles jurídicos positivos.

Sólo hombres iguales, en términos de la reciprocidad necesaria de derechos a contratar, e igualmente libres, en términos de uso de su autonomía política, tienen oportunidad y posibilidad real de formar parte de la ‘voluntad general’, que, o bien propone el sentido de los valores culturales en términos de un determinado estatus político y jurídico preferente, o bien ofrecen el consenso a ciertos principios recogidos y sintetizados por los denominados ‘padres fundadores’ quienes diseñan una específica racionalización de los contenidos de dicho estatus jurídico y político preferente en el orden contractual constitucional.

Desde tal perspectiva, las condiciones para el origen de una ‘nueva’ Constitución dependen de un orden concreto de igualdad y de libertad de individuos autónomos con pretensiones de socialidad, un orden concreto que en términos positivos se define como un orden natural ex ante contrato que recoge contenidos

específicos e indeterminables por su ilimitabilidad de derechos individuales, un orden que en definitiva crea condiciones políticas y jurídicas suficientes para sujetar la individualidad de todos y cada uno de los ciudadanos a las categorías de moralidad y eticidad, categorías necesarias para posibilitar la existencia de un sub-orden de igualdad y libertad inicial de individuos autónomos relacionados entre sí, bien para disponer de sus contenidos o bien para ofrecer consenso a favor de un estatus jurídico y político determinado, en tanto que, “la Constitución forma parte de la estructura política, pues... toda Constitución representa de manera racional o tradicional, absoluta o de compromiso, una concreción de valores políticos...” (García-Pelayo, 2000: 101).

Ese ‘depender’ del orden concreto ex ante contrato social, como *conditio sine quanon*, determina que, en buena medida, los fundamentos de la Constitución se encuentren unidos en sus contenidos a los propios contenidos del –ex ante- orden concreto de derechos de igualdad y libertad, transformándose en ‘contenidos fundamentales’ ubicables en un orden ex post de concurrencia histórica y de concreción del estatus político y del estatus jurídico de un sistema de sociedad en términos de su evolución racional, por un lado, y por otro, de reciprocidad en la defensa de unos principios y de unos contenidos de derechos también fundamentales por parte de –y entre- los miembros ciudadanos del sistema de sociedad.

La claridad y el contenido de la anterior filosofía fundante de la institucionalidad y de la juridicidad del Estado y de la sociedad define sólo una pequeña parte de las complejas relaciones que a tenor del diseño de una Constitución se producen. Esto porque, si bien la ‘unión’ simbiótica de los democráticos contenidos constitucionales con los contenidos del orden concreto de derechos individuales de igualdad y libertad es *conditio sine quanon* de la validez y legitimidad de las normas constitucionales, también es cierto que, las propias normas de la Constitución estructuran, ex post y en forma de ingeniería institucional y positiva, un tipo de normatividad delimitativa, primero, en dirección a los contenidos de los derechos que le han permitido existir y funcionar válida y legítimamente para delimitarlos y hacerlos aprehensibles, comprensibles y determinables jurisdiccionalmente; y, segundo, en dirección a las funciones institucionales destinadas a la garantía de los referidos contenidos delimitados constitucionalmente.

Así, las Constituciones representan principalmente “métodos (técnicamente hablando) dirigidos a un único objetivo: someter la fuerza al derecho” (Sartori,

1996: 17) —perspectiva liberal moderna—; a ello se agrega que, sólo a través de la garantía de los derechos fundamentales que le han otorgado validez y legitimidad a la Constitución se pueden conexas, e incluso unificar, el orden concreto de la facticidad de las decisiones institucionales y el orden normativo de las demandas vinculativas constitucionales de delimitabilidad dual: en primer lugar, delimitación denotativa del poder político (control normativo-positivo); y en segundo lugar, delimitación connotativa de los contenidos de los derechos fundamentales (garantía institucional, administrativa, legislativa y jurisdiccional).

Desde la perspectiva antes mencionada, la conexión entre validez de las normas constitucionales y garantía de los derechos fundamentales debe satisfacer una demanda normativa anterior a la existencia de las propias normas constitucionales: la demanda de que los fundamentos políticos y jurídicos de las normas se encuentren fundados en contenidos suficientes de razón práctica, es decir, la fundación del proceso de construcción de la arquitectura constitucional en la suficiencia ‘democrática’ de las razones de selección de los contenidos discursivos de las normas que ‘deben’ reflejar el estatus político y jurídico de una Nación en un determinado espacio excepcional de su experiencia histórica, en tanto que, otros contenidos discursivos y racionales compiten con estos discursos desde perspectivas ideológicas diferentes y hasta contrapuestas, y en este marco de competencia, resulta tan necesario el respeto de las minorías ante las mayorías, incluso la integración de algunas de sus demandas existenciales de identidad, como el control de las minorías en su ámbito de convivencia política, jurídica, económica y social respecto a otras minorías y a la mayoría agregativa y cambiante.

Lo anterior es aceptable siempre y cuando se entienda que el mencionado ‘reflejo de la condición histórica, del estatus moral y ético de una Nación’ permite disminuir el impacto del despotismo de las minorías y de la tiranía de las mayorías, pues el estatus de moralidad y eticidad de un pueblo enmarca, al tiempo que conecta y vincula, los valores de actuación tanto de las minorías como de las mayorías y, de paso, se refleja en el ordenamiento jurídico político, pues “todo ordenamiento jurídico es también reflejo de una forma de vida particular...[y] reflejo... del contenido universal de los derechos fundamentales [de allí que] las decisiones del legislador político [atendiendo a las demandas constitucionales] deben llegar a ser comprendidas como la realización del sistema de derechos y sus políticas como el desarrollo configurador del mismo”

(Habermas, 1999: 205). En esta vinculación entre demanda constitucional, contenido universal de derechos y procesos de estructuración del ordenamiento jurídico, las mayorías no tienen oportunidad y tampoco las minorías de imponer contenidos específicos de derechos fundamentales debido que sólo son contenidos universales (condicionales, principios, contenidos naturales) los que se presuponen para la interconexión con los procesos de estructuración del ordenamiento jurídico y del orden institucional; en tanto es así, mayorías y minorías sólo podrían en términos de oportunidad ocasional —y residual— ensombrecer algunos contenidos específicos de estos derechos y entorpecer —también ocasional y residualmente— el funcionamiento de algunos de los principios de la democracia.

En tiempos contemporáneos la evolución de las instituciones político-democráticas del Estado de Derecho ha experimentado una internacionalización del garantismo moderno-constitucional, esto es, la primacía de los derechos como mecanismo de guía y limitabilidad de las actividades del Estado, convirtiendo a contenidos específicos de igualdad, libertad, justicia e integridad ética en derechos fundamentales y fundamentadores: fundamentales por su condición de imprescindibilidad, es decir, son contenidos mínimos de derechos sin los cuales el sentido político y jurídico de una democracia o de un régimen institucional en vías de serlo se perdería en una especie de limbo de sus fundamentos de validez y legitimidad; fundamentadores por su condición de ‘contenido-factor’ específico de delimitación y guía de las actividades especializadas de la institucionalidad del Estado democrático de Derecho, debido a que, uno de los principios de la democracia contemporánea es, sin duda, que “pueden reclamar legitimidad precisamente aquellas regulaciones que todos los posibles afectados pudieran aceptar como participantes en discursos racionales [y, en este sentido] las personas jurídicas sólo son autónomas en la medida en que en el ejercicio de sus derechos ciudadanos puedan entenderse como autores precisamente de los derechos a los que deben prestar obediencia como destinatarios” (Habermas, 1999: 252-253) y en la medida en que en el ejercicio de las funciones administrativas del Estado de Derecho se permita dicha autoría, por mecanismos de representación o por mecanismos de participación política.

Así pues, los derechos fundamentales se encuentran, a partir de su doble sustancialidad, conexiónados política y jurídicamente a los mecanismos de control y encauzamiento del poder del Estado y a las fórmulas eficientes de

delimitación de los detentadores representativos del poder político del Estado, en tanto que, es un poder vinculativo para todos y cada uno de los ciudadanos. En tal sentido, la complejidad de la conexión entre validez y garantía de los derechos posee un contenido triádico específico: i) La formalidad del derecho como deber ser jurídico; ii) la necesidad de fundamentar las normas constitucionales como un mecanismo de protección institucional de la igual autonomía de las personas; c) la pretensión de racionalidad de las normas constitucionales y del excepcional proceso político y jurídico que le da especificidad a sus contenidos:

La formalidad del derecho como deber ser define al propio derecho, “en cuanto tipo distinto y complejo de institución social... como distintos tipos de reglas o normas con una índole especial de antecedentes y orígenes... como fuente peculiar de la que emanan ciertos derechos, deberes, poderes y relaciones interpersonales” (Dworkin, 1980: 8), la unificación de estos tres aspectos del derecho caracteriza su positividad, esto es, la capacidad efectiva del derecho en cuanto sus funciones internas de legitimación (vigencia) y en cuanto “el derecho positivo disciplina positivamente no sólo las condiciones formales de existencia de las normas que dependen de la correspondencia empírica entre su forma y las normas formales de su producción, sino también las condiciones sustanciales de su validez, que dependen de la coherencia lógica de sus significados y, por lo tanto, de sus contenidos, con normas sustanciales de grado sobre-ordenado a ellas: en breve, no sólo el ser sino también el deber ser del derecho” (Ferrajoli, 2002: 8).

La validez y la legitimidad de las normas constitucionales, específicamente de su origen, dependen en buena medida de filosofías prácticas que permiten a los ciudadanos obedecer sólo aquellas normas cuyos fundamentos han sido contratados políticamente por ellos mismos, y por ende, normas cuyo contenido no escapa a su entendimiento ni contrarían sus estatus morales ni éticos, esto es, que cada uno de los ciudadanos tienen de hecho y de derecho “la competencia a no obedecer ninguna ley exterior sin aprobación ciudadana” (Kant, 2000: 315), debido a que, “los sujetos jurídicos privados no podrán ni siquiera gozar de iguales libertades subjetivas si ellos mismos en el ejercicio conjunto de su autonomía ciudadana no logran ver con claridad los intereses y los criterios justificados” (Habermas, 1999: 194), que llevan a la estructuración de un ordenamiento jurídico al cual estarán vinculadas, desde su nacimiento hasta el fin de su experiencialidad histórica, sus acciones sociales.



Como deber ser, la normatividad del derecho está fundada principalmente en la conexión entre los procesos de estructuración institucional del Estado (constitutio) y los procesos de validación y legitimación del orden social a través de las decisiones de las instituciones del Estado en términos de garantía de los derechos de los ciudadanos (institutio). Tal conexión deja entrever que, “en el modo de validez propio del derecho [constitucional] se abraza la facticidad de la aplicación estatal del derecho con la fuerza fundamentadora de la legitimidad del procedimiento con pretensión de racionalidad” (Habermas, 1999: 248), dando forma y contenido a las fórmulas de institucionalización y racionalización de los procesos de estructuración social a partir de normas constitucionales fundamentadoras.

Cada una de las conexiones complejas internas del origen de las normas constitucionales determina, según sus contenidos y jerarquías en el orden institucional del Estado de Derecho, fundamentos de validez, por un lado, y de contenido, por el otro, de las fórmulas de tratamiento institucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en tanto que, privilegiar contenidos de racionalización (c), contenidos de legitimación normativa autorreferente –validez-vigencia– (a) o contenidos de garantía de los derechos de ciudadanos autónomos (b), supone especificidades de razón práctica para el tratamiento institucional de los derechos fundamentales y para la motivación y justificación de las decisiones jurisdiccionales, legislativas y administrativas respecto a dichos derechos; entendiendo que esos contenidos de razón práctica diseñan los mecanismos y esquemas de comunicación jurídica y política de mayor o menor receptividad y vinculación, en términos de acceso y garantía efectiva, respecto a solicitudes específicas elevadas por los ciudadanos ante las instituciones especializadas del Estado: sea a través de exigencias políticas ciudadanas ante la administración pública y el órgano legislativo, sea a través del discurso jurídico ante los tribunales de justicia.

## **Conclusiones**

En conclusión, nuestra tesis principal indica, en conexión con las líneas antes expuestas, que a partir del privilegio, la jerarquía y los contenidos de las conexiones entre la validez y la legitimidad de los procesos jurídicos y políticos sustanciales de estructuración de las normas constitucionales y los procesos de estructuración y funcionamiento institucional, se definen las especificidades en torno a las cuales se nuclean las formulas de tratamiento institucional de los

derechos fundamentales de los ciudadanos, cuestión que se comprobará con los procesos de experiencia histórica de la sociedad venezolana en los tiempos de excepción de la Constitución de 1961. Con la particular aclaración de que no se intentará corroborar los elementos causales y consecuenciales de tales hipótesis a través de la revisión de artículos particulares de la Carta Magna venezolana de 1961, aunque en algunos casos se hará referencia a ellos, sino que los procesos de corroboración han sido encausados desde el inicio a los propios fundamentos de esas normas que las delimitan denotativa y connotativamente en su gramática y en su capacidad vinculatoria.

## BIBLIOGRAFÍA

- Constant, Benjamin (1968): *Curso de Política Constitucional*. Madrid: Taurus.
- Dworkin, Ronald (1980): *Filosofía del Derecho*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Ferrajoli, Luigi (2002): "Juspositivismo Crítico y Democracia Constitucional" *Revista Isonomía*, N°16, Abril, 7-20.
- García-Pelayo, Manuel (2000): *Derecho Constitucional Comparado*. Caracas: Fundación García-Pelayo.
- Habermas, Jürgen (1999): *La Inclusión del Otro. Ensayos de Teoría Política*. Barcelona: Paidós.
- Held, David (1992): *Modelos de Democracia*. Madrid: Alianza.
- Heritage, John (1990): *Etnometología*. En, Anthony Giddens et.al. *La Teoría Social Hoy*. Madrid: Alianza. 290-350.
- Kant, Immanuel (2000): *Para la Paz Perpetua. Un Esbozo Filosófico*. En, Kant, Immanuel: *En Defensa de la Ilustración*. Barcelona: Alba. 307-360.
- Kelsen, Hans (1989): *El Concepto de Estado de la Sociología Comprensiva*. En, Correas, O. (comp.): *El Otro Kelsen*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 267-282.
- Rawls, John (2002): *Liberalismo Político*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sartori, Giovanni (1996): *Constitución*. En, *Elementos de Teoría Política*. Madrid, España: Alianza.
- Schmitt, Carl (1971): *Legalidad y Legitimidad*. Madrid: Aguilar.
- Serrano Gómez, Enrique (1994): *Legitimación y Racionalización*. Weber y Habermas: la dimensión normativa de un orden secularizado. Barcelona: Anthopos.